En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 94/2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte Nº 38 - 2024), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, el 13/03/2026 se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte actora el 18/03/2026 (ID 2270901). El recurso fue concedido libremente el 25/03/2026 y la recurrente expresó agravios el 08/06/2026 (ID 2387796). Corrido el pertinente traslado, la parte demandada y la citada en garantía lo contestaron el 01/07/2026 (ID 2423526).

Por su parte, la demandada y la citada en garantía interpusieron recurso de apelación el 18/03/2026 (ID 2271171), concedido libremente el 25/03/2026. Expresaron agravios el 08/06/2026 (ID 2387740) y, conferido el correspondiente traslado, la parte actora lo contestó el 23/06/2026 (ID 2410012).

II.- La sentencia de grado. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por <PER_1> contra

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2> y condenó a este último y a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, en el límite de la póliza, al pago de $12.800.000 en concepto de gastos médicos y de farmacia y daño extrapatrimonial. Asimismo, difirió para la etapa de ejecución la determinación de las sumas correspondientes a la afección negativa a las aptitudes psicofísicas y a los tratamientos médicos, todo ello con más los intereses y su capitalización establecidos en el pronunciamiento.

A su vez, impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, en el límite de cobertura, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que, una vez firme la sentencia, ambos abonen la tasa de justicia correspondiente, también dentro del límite de cobertura.

III. Los agravios de la parte actora. En el *primer agravio*, la parte actora se agravia de que la condena a la aseguradora haya sido extendida en el límite de la póliza. Señala que, si bien la sentencia refiere al criterio según el cual dicho límite debe adecuarse al monto máximo de cobertura que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago, en la parte resolutiva se dispone únicamente que la aseguradora responderá "*en el límite de la póliza*". Solicita que se establezca expresamente que la condena se extiende hasta el límite de cobertura máximo vigente al momento del pago, que dicha suma sea actualizada con la misma tasa de interés aplicada a los rubros indemnizatorios y que las costas del proceso sean soportadas por la aseguradora más allá de ese límite. Invoca, en sustento de su planteo, el principio de reparación integral, la obligación de mantener indemne al asegurado y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a los intereses y costas como accesorios de la condena.

Documento anonimizado por AymurAI

En el *segundo agravio*, la actora cuestiona que la suma percibida en sede laboral, que debe descontarse de la indemnización correspondiente a la afección negativa a las aptitudes psicofísicas, sea actualizada conforme la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos a treinta días. Sostiene que en el proceso laboral la indemnización percibida fue calculada aplicando la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y que utilizar posteriormente una tasa distinta para actualizar la suma a descontar le ocasiona un perjuicio patrimonial. Por ello, solicita que el importe percibido en sede laboral sea actualizado conforme la misma tasa aplicada en aquel proceso.

IV. Los agravios de la parte demandada y citada en garantía. En el *primer agravio*, cuestionan el rechazo de la causal de exclusión de responsabilidad fundada en la conducta de un tercero por quien no deben responder. Sostienen que se encuentra acreditado que el accidente fue provocado por otro vehículo y señalan que el propio actor, en la demanda promovida anteriormente contra la ART por el mismo hecho, relató que fueron embestidos en la parte posterior por un vehículo que se dio a la fuga, lo que provocó que el rodado se desestabilizara, se dirigiera hacia la banquina y volcara. Afirman que la sentencia omitió considerar ese reconocimiento y que el actor no puede sostener posteriormente que desconoce las causas del accidente, conforme la doctrina de los actos propios. Por ello, solicitan que se tenga por acreditado que la causa del accidente resultó ajena al demandado e imputable a un tercero por quien no debe responder y que se los exima de responsabilidad conforme el art. 1731 del CCCN.

En el *segundo agravio*, objetan que la sentencia haya considerado no acreditada la intervención de un tercero y haya descartado las manifestaciones efectuadas por una testigo presencial en el Legajo de

Documento anonimizado por AymurAI

Investigación Fiscal por haber sido recibidas ante un funcionario policial, sin control de las partes y sin posterior ratificación. Señalan que esas declaraciones fueron prestadas pocos días después del accidente y coinciden con la mecánica relatada por el propio actor en la demanda laboral. Agregan que la sentencia utilizó otras constancias del mismo legajo para tener por acreditadas las lesiones. Asimismo, invocan el relato efectuado por la otra persona que viajaba en el vehículo, incorporado en la demanda promovida en otro proceso de daños, quien también atribuyó el accidente a la embestida de un tercer vehículo. Sobre esa base, solicitan que se tenga por configurada la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el art. 1731 del CCCN.

En el *tercer agravio*, se quejan de que la jueza haya omitido expedirse sobre la sanción de temeridad y malicia solicitada durante el proceso, cuyo tratamiento había sido diferido para el momento de dictar sentencia. Fundan el pedido en que el actor no acompañó documentación requerida en los términos del art. 392 del CPCC, omitió informar la existencia del juicio promovido previamente contra la ART y en la sentencia allí obtenida, reclamó rubros que también habían sido objeto de aquel proceso, manifestó que no había percibido suma alguna de la ART, propuso inicialmente como perito médico a un profesional que había intervenido previamente en su atención y afirmó en esta causa desconocer la mecánica del accidente pese a haberla relatado en el proceso laboral. Por ello, solicitan que se aplique a la parte actora la sanción de temeridad y malicia.

En el *cuarto agravio*, controvierten la condena correspondiente al tratamiento psicológico de 156 sesiones. Sostienen que la sentencia no trató la impugnación formulada contra la pericia psicológica y señalan que la experta determinó una incapacidad psíquica del 30 % mediante un baremo correspondiente al régimen de riesgos del trabajo, pese a que la determinación de incapacidad no había sido incluida entre los puntos

Documento anonimizado por AymurAI

periciales. Agregan que en el proceso laboral se había establecido una incapacidad psíquica del 10 % y un tratamiento de aproximadamente un año, mientras que en estas actuaciones se indicó tratamiento semanal durante tres años. También sostienen que el tratamiento psicológico había sido reclamado y contemplado en sede laboral y que su reconocimiento nuevamente en este proceso implicaría abonar dos veces el mismo concepto. Solicitan, en consecuencia, que se rechacen el tratamiento y los gastos reconocidos en primera instancia.

En el *quinto agravio*, impugnan la capitalización de intereses dispuesta en los términos del art. 770 inc. b del CCCN. Sostienen que los rubros indemnizatorios constituyen obligaciones de valor y que fueron cuantificados a valores vigentes al momento de la sentencia o diferidos para la etapa de ejecución, a lo que se agregó una tasa pura anual desde el siniestro. Afirman que, mientras la obligación de valor no haya sido cuantificada en dinero, no corresponde aplicar las reglas relativas a las obligaciones dinerarias ni capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Invocan jurisprudencia en apoyo de esa postura y solicitan que se revoque la capitalización ordenada.

V.-Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Documento anonimizado por AymurAI

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro,

Documento anonimizado por AymurAI

preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

VI.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las recurrentes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VII. El tratamiento de los agravios de la parte actora.

VII.1. El límite de cobertura. Intereses y costas. El primer agravio comprende tres cuestiones que deben distinguirse: 1) la determinación del límite de cobertura, 2) la pretensión de aplicar intereses sobre ese límite y, finalmente, 3) el alcance de la obligación de la aseguradora respecto de los intereses y las costas.

Sentada esta distinción, corresponde examinar cada cuestión por separado.

VII.1.1. La determinación del límite de cobertura.

La observación de la recurrente resulta atendible en este punto, aunque no revela un desacierto sustancial del pronunciamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia estableció en sus fundamentos que la suma asegurada debía adecuarse al monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) vigente al momento del efectivo pago. Esa pauta, sin embargo, no fue trasladada a la parte dispositiva, que se limitó a extender la condena a la aseguradora "en el límite de la póliza".

Se configura así una discordancia entre los fundamentos y el dispositivo, que corresponde subsanar mediante su integración, sin alterar la solución adoptada en la instancia de origen.

Este proceder se ajusta al criterio ya sostenido por esta Cámara en un supuesto sustancialmente análogo, en el que se integró el dispositivo con la pauta establecida en los considerandos y se dispuso que el límite de cobertura debía adecuarse al monto fijado por la SSN vigente al momento del efectivo pago (CAPM, "F., T. A. c/ S., A. s/ Daños y perjuicios", Expte. N.° 217/2025, SD N.° 16/2026).

En consecuencia, no corresponde hacer lugar al agravio en términos de reforma del pronunciamiento, sino integrar su parte dispositiva para dejar expresamente establecido que el límite de cobertura deberá adecuarse al monto fijado por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

VII.1.2. Los intereses y el límite de cobertura. La actora pretende que sobre el límite de cobertura actualizado se aplique la misma tasa de interés establecida para el crédito indemnizatorio. Sustenta también su planteo en el precedente "*Fernández*" y en la conducta asumida por la aseguradora durante el proceso.

El planteo no puede prosperar.

En primer lugar, es dable resaltar que el límite de cobertura determina la medida del seguro, mientras que los intereses, en cambio, constituyen los

Documento anonimizado por AymurAI

accesorios de la obligación indemnizatoria. Por ello, la adecuación de aquel al monto vigente al momento del efectivo pago no lo convierte en un capital autónomo susceptible de devengar, a su vez, la tasa establecida para la indemnización.

En este sentido, se ha señalado que la suma fijada como límite de cobertura delimita el capital asegurado, mas no los intereses correspondientes a la obligación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, "Urruti, Gonzalo Ariel c/ Ruiz Vargas, María Rosa y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", 29/06/2026, TR LALEY AR/JUR/45623/2026).

En este sentido, la doctrina de "*Fernández*" que aduce la actora, tampoco conduce a admitir lo solicitado. Allí la Corte Suprema estableció que los intereses, en cuanto accesorios de la deuda, no se encuentran incluidos en el límite de cobertura. Precisó, sin embargo, que cuando el asegurado debe soportar parte del daño, los gastos y costas del juicio —incluidos los intereses— deben distribuirse conforme a la regla proporcional prevista por el art. 111, segunda parte, de la Ley 17.418. Esa regla cede cuando tales erogaciones derivan de una causa mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador (CSJN, "Fernández, Karina Elizabeth c/ Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/ daños y perjuicios", 13/04/2023, Fallos: 346:259).

Este último supuesto tampoco ha sido demostrado. La recurrente atribuye relevancia a la resistencia de la aseguradora y a la prosecución del litigio, no obstante, esas circunstancias no bastan por sí solas para tener por configurada la excepción legal. Precisamente, la doctrina "*Fernández*" exige que el apartamiento de la regla proporcional encuentre sustento en las circunstancias comprobadas de la causa.

En esta misma línea, la doctrina ha señalado que la acreditación de una conducta abusiva de la aseguradora puede justificar el apartamiento de la regla de proporcionalidad, aunque ello no resulta necesario para sostener

Documento anonimizado por AymurAI

que el límite de cobertura se refiere al capital y no a los intereses (VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Seguros, límite de cobertura, intereses y regla de proporcionalidad", *La Ley*, 12/05/2023, p. 3, TR LALEY AR/DOC/1129/2023).

De este modo, que los intereses no se encuentren comprendidos en el límite de cobertura no significa que deban calcularse sobre ese límite. El límite determina el capital cubierto, mientras los intereses conservan su carácter accesorio y su incidencia respecto de la aseguradora debe establecerse conforme a las reglas que rigen su distribución.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de aplicar sobre el límite de cobertura actualizado la tasa de interés establecida para el crédito indemnizatorio.

El alcance concreto de la obligación de la aseguradora respecto de esos intereses será examinado seguidamente.

VII.1.3. Alcance de la cobertura respecto de los intereses y las costas. Resta examinar el alcance de la cobertura respecto de los intereses del crédito indemnizatorio y de las costas. En particular, la actora pretende que estas últimas sean afrontadas por la aseguradora más allá del límite aplicable.

Esta Cámara ha señalado que no corresponde anticipar una decisión sobre esta cuestión mientras no pueda verificarse que la medida del seguro resulta insuficiente para afrontar el capital de condena y sus accesorios (CAPM, "C., N. M. c/ C., K. E. y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N.° 156/2025, SD N.° 73/2025).

Documento anonimizado por AymurAI

Tal extremo no puede establecerse en esta instancia. El capital de condena no se encuentra íntegramente determinado y el límite de cobertura será el fijado por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

Tampoco la sola resistencia de la aseguradora permite tener por configurada la excepción prevista en el tercer párrafo del art. 111 de la Ley 17.418, que exige una decisión manifiestamente injustificada de mantener la causa.

En consecuencia, se rechaza el agravio en este punto, debiendo ser examinada la cuestión en la etapa de ejecución, una vez que pueda determinarse si la cobertura resulta efectivamente insuficiente.

VII.2. La tasa aplicable al crédito percibido de la ART. En el *segundo agravio*, la actora cuestiona la tasa aplicada a las sumas percibidas de la ART que deben deducirse de la indemnización civil. No controvierte la procedencia del descuento, sino que pretende que, desde su percepción, continúe aplicándose la tasa activa del Banco de la Nación Argentina utilizada en la sentencia laboral, en lugar de la tasa activa del Banco del Chubut establecida en este proceso.

El agravio no debe prosperar.

La crítica confunde dos períodos y funciones diferentes. Hasta el efectivo cobro, la tasa fijada en sede laboral rigió el crédito reconocido en aquel proceso. Una vez percibida la prestación, esa obligación quedó satisfecha y cesó el régimen de intereses que le era propio.

Desde entonces, la operación es otra. En los términos del art. 39 ap. 4 de la Ley 24.557, corresponde computar la suma ya percibida para deducirla de la reparación civil y evitar una doble indemnización. La sentencia dispuso,

Documento anonimizado por AymurAI

a esos fines, que desde su percepción dicha suma quede sometida a la misma tasa aplicable al crédito civil del cual habrá de descontarse.

Por ende, ambas sumas deben ser llevadas al momento de la liquidación mediante una misma pauta, a fin de asegurar su adecuada comparación. Satisfecho el crédito laboral, no existe fundamento para prolongar la aplicación de la tasa que le era propia.

En este sentido, la diferencia económica señalada por la recurrente tampoco demuestra un error en la decisión. Sólo evidencia que una tasa arroja un resultado inferior a la otra, pero no justifica que el régimen de intereses establecido en el proceso laboral deba proyectarse sobre una operación distinta, realizada posteriormente en sede civil.

En consecuencia, corresponde rechazar el *segundo agravio* y confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

VIII.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada y citada en garantía.

VIII.1. El hecho de un tercero. Alcance de su eficacia causal. Los agravios *primero y segundo* serán tratados conjuntamente, pues ambos cuestionan la conclusión de la sentencia según la cual no se acreditó la intervención de un tercero por quien no se debe responder en la producción del accidente.

En este aspecto, la crítica es atendible. Las constancias incorporadas permiten tener por suficientemente acreditado que otro rodado intervino en la secuencia que culminó con el vuelco. El propio actor había relatado en el proceso laboral promovido con anterioridad que el vehículo en el que viajaba fue embestido por otro que se dio a la fuga y que, a partir de ese impacto, perdió estabilidad y terminó volcando. Esa versión encuentra,

Documento anonimizado por AymurAI

además, correspondencia con las manifestaciones incorporadas al legajo fiscal.

Ahora bien, una cosa es la intervención del tercero y otra, distinta, su eficacia exoneratoria.

En razón de ello, el art. 1731 del CCCN dispone que, para que el hecho de un tercero opere como causa ajena, debe reunir los caracteres del caso fortuito. De allí que no sea suficiente acreditar su participación material en el accidente. En consecuencia, para obtener la exoneración total pretendida, correspondía demostrar que el hecho del tercero absorbió íntegramente la eficacia causal del evento dañoso y que resultó imprevisible o, aún previsto, inevitable.

En ese sentido, tengo dicho que "cuando se invoca el hecho de un tercero, como refleja ahora el texto expreso del CCCN, debe ser cabalmente probado por quien lo invoca y, además, de ser causa única y reunir los caracteres propios de la fuerza mayor". Asimismo, para destruir la relación causal, el hecho debe revestir las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad (JALIL, Julián Emil, *Accidentes de tránsito*, t. I, 1.ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2025, pp. 88-89).

Ese extremo no ha sido acreditado en autos. La prueba permite afirmar que existió un impacto proveniente de un tercer vehículo, pero no demuestra que ese hecho haya absorbido íntegramente el curso causal ni que, aun previsto, sus consecuencias hubieran resultado inevitables para el conductor demandado.

En efecto, la sucesión temporal entre la embestida, la pérdida de estabilidad y el vuelco no basta para suplir esa demostración. La intervención del tercero acredita su participación en el hecho, no prueba por sí sola que haya constituido la causa ajena exigida por el art. 1731 del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Por consiguiente, aunque las constancias permiten tener por acreditada la intervención de un tercer vehículo en la secuencia del accidente, no demuestran que su conducta haya reunido los caracteres necesarios para constituir una causa ajena en los términos del art. 1731 del CCCN. Por lo que, la participación del tercero, por sí sola, no basta para interrumpir el nexo causal ni desplazar la responsabilidad objetiva atribuida al demandado.

En consecuencia, corresponde rechazar el *primer y segundo agravio* y confirmar la sentencia de grado en cuanto desestimó la eximente fundada en el hecho de un tercero por quien no se debe responder.

VIII.2. Temeridad y malicia. En el *tercer agravio*, la demandada y la citada en garantía cuestionan la omisión de tratamiento del pedido de sanción por temeridad y malicia, cuyo examen había sido diferido para el momento de dictar sentencia. Verificada esa omisión, corresponde subsanarla mediante el tratamiento del planteo en esta instancia, sin que ello importe admitir el agravio, pues la procedencia de la sanción depende de la configuración de los presupuestos propios del instituto.

La temeridad y la malicia suponen un apartamiento cualificado de los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal. Dado que su sanción compromete el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, en esta materia debe prevalecer un criterio restrictivo.

De allí que la temeridad o la malicia no puedan inferirse de meras inconsistencias, omisiones o conductas procesales objetables. Su configuración requiere la comprobación inequívoca de un elemento subjetivo revelador de una actuación deliberadamente abusiva, dilatoria o desleal. En tal sentido, se ha señalado que la potestad judicial sancionatoria

Documento anonimizado por AymurAI

debe ejercerse con mesura y prudencia y reservarse para supuestos de real gravedad, cuando de la valoración integral de la conducta procesal surja una reiteración de actos demostrativa de intención maliciosa (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Saieg, José s/ art. 250 C.P.C. - incidente civil", 01/04/2025, TR LALEY AR/JUR/35529/2025).

A la luz de ese estándar, las constancias de la causa no permiten tener por acreditado el elemento subjetivo exigido. En primer lugar, la falta de acompañamiento de la documentación requerida en los términos del art. 392 del CPCC puede producir las consecuencias procesales que le son propias, pero no revela por sí sola una conducta maliciosa.

Del mismo modo, la existencia de un proceso laboral anterior y su falta de denuncia inicial no permiten inferir un propósito deliberado de obtener una doble reparación. La eventual superposición de prestaciones debe resolverse mediante las reglas sustantivas que rigen su coordinación y no demuestra, sin otros elementos, el componente subjetivo que ambas figuras requieren.

Tampoco la propuesta inicial como perito médico de un profesional que había intervenido en la atención del actor autoriza a presumir una maniobra destinada a condicionar el resultado de la prueba. El apartamiento del experto dio respuesta a la incidencia suscitada, sin que de ella pueda derivarse un comportamiento procesal sancionable.

Por último, la divergencia entre la mecánica del accidente relatada en sede laboral y la sostenida en estas actuaciones posee relevancia probatoria, tal como se consideró al tratar los agravios precedentes. Sin embargo, una inconsistencia útil para valorar los hechos no equivale, por sí misma, a una conducta temeraria o maliciosa.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, las circunstancias invocadas encuentran respuesta en los efectos probatorios o procesales que específicamente les corresponden, pero no alcanzan el grado de reproche necesario para justificar la sanción pretendida.

Ahora bien, esta conclusión no importa convalidar las conductas señaladas. Su reiteración, en especial si evidenciara un patrón contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, podría justificar la aplicación de sanciones.

En consecuencia, corresponde rechazar *el tercer agravio*. Asimismo, en ejercicio del deber de prevenir los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que impone el art. 34, inc. 5, ap. d), del CPCC, cabe advertir a la parte actora que en lo sucesivo habrá de ajustar su actuación procesal a esos principios, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes.

VIII.3. La pericia psicológica y el tratamiento indicado. En el *cuarto agravio*, la demandada y la citada en garantía cuestionan el reconocimiento del costo correspondiente a 156 sesiones de tratamiento psicológico. Sostienen que no se consideró la impugnación formulada contra la pericia y que esa prestación ya había sido reconocida en el proceso laboral seguido contra <PER_3> <PER>

El agravio debe prosperar.

En primer término, asiste razón a la recurrente respecto de la determinación de la incapacidad psíquica del 30 %. Examinado el Informe pericial psicológico de la Lic. <PER_5> , presentado el 07/10/2024 (ID 1671257), se observa que los puntos de pericia estaban dirigidos a establecer las consecuencias psicológicas del hecho y, en su caso, la necesidad, duración, frecuencia y costo de un tratamiento. Por lo que se constata que no comprendían la fijación de un porcentaje de incapacidad. En efecto, la

Documento anonimizado por AymurAI

experta excedió el marco de la labor encomendada, circunstancia que fue oportunamente impugnada por la citada en garantía.

Sin perjuicio de ello, tal exceso no alcanza a la indicación del tratamiento psicológico, pues esta cuestión sí integraba expresamente los puntos sometidos a examen pericial. Tampoco incide en las variables consideradas para aplicar la fórmula Méndez, ya que la incapacidad computada a esos fines fue del 33 %, conforme al informe pericial médico del Dr. <PER> de fecha 21/08/2025 (ID 2022474).

Con todo, la condena correspondiente al tratamiento psicológico no puede mantenerse.

En el proceso laboral originado por el mismo accidente se condenó a <PER_3> a suministrar al actor las prestaciones médicas y psicológicas determinadas pericialmente, bajo apercibimiento de astreintes. Existe, por tanto, una prestación en especie judicialmente reconocida a cargo de la aseguradora laboral (Juzgado Laboral N.° 2 de Puerto Madryn, “ <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Accidente de trabajo [sistémico]”, Expte. N.° 10275/2022, SD N.° 72/2024).

Esta circunstancia debía ponderarse al determinar la reparación civil. El art. 39, ap. 4, de la Ley 24.557 impone computar las prestaciones que el damnificado haya percibido o deba recibir de la ART. No corresponde, por ello, reconocer en esta causa el equivalente dinerario de una prestación cuyo otorgamiento ya se encuentra a cargo de <PER_3>

En tal sentido, la distinta extensión temporal estimada en ambas pericias no modifica la solución. El art. 20 de la LRT establece que las prestaciones asistenciales deben mantenerse hasta la curación completa o mientras subsistan síntomas incapacitantes. Por ende, la obligación impuesta en sede

Documento anonimizado por AymurAI

laboral no queda necesariamente limitada al plazo estimado inicialmente, sino sujeta a las condiciones de continuidad previstas por la propia ley.

En consecuencia, corresponde admitir el *cuarto agravio* y dejar sin efecto la condena correspondiente al valor de 156 sesiones de tratamiento psicológico, sin perjuicio de las prestaciones que Prevención ART debe suministrar conforme a lo resuelto en sede laboral.

VIII.4. La capitalización de intereses en las deudas de valor. En el *quinto agravio*, la demandada y la citada en garantía cuestionan la capitalización prevista por el art. 770, inc. b) del CCCN. Sostienen que, por tratarse de una obligación de valor cuya cuantificación dineraria se produce al momento de la sentencia —o en una etapa posterior—, no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda.

El agravio no prospera.

La cuestión consiste en determinar si la naturaleza de obligación de valor de la deuda resarcitoria constituye, por sí sola, un impedimento para la aplicación del art. 770, inc. b), del CCCN. Considero que no.

El punto de partida se encuentra en el propio texto legal. El art. 770 establece como regla que no se deben intereses de los intereses y contempla, entre sus excepciones, el supuesto en que "la obligación se demande judicialmente", caso en el cual la acumulación opera desde la notificación de la demanda.

En este sentido, la disposición no limita esa consecuencia a las obligaciones dinerarias ni excluye expresamente a las de valor. No se trata, entonces, de extender analógicamente una excepción, sino de determinar el alcance de un supuesto expresamente previsto por la ley.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, el argumento textual no resulta suficiente por sí solo. La respuesta exige integrar esa norma —mediante una interpretación sistémica— con el régimen de las obligaciones de valor y, particularmente, con las disposiciones que regulan los intereses en materia resarcitoria.

En este punto aparece una distinción decisiva. Una cosa es el momento en que la obligación de valor queda expresada en una suma de dinero y otra, diferente, el momento desde el cual produce intereses. En esta lógica, el art. 1748 del CCCN dispone que, en materia de responsabilidad civil, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. De allí se sigue que la ausencia de cuantificación dineraria no impide su devengamiento. En efecto, los intereses existen jurídicamente aun cuando el valor de la prestación todavía no haya sido traducido a una suma determinada.

Esta premisa permite precisar el objeto del anatocismo. Lo que se capitaliza no es el valor aún no cuantificado, sino los intereses que ya se encuentran devengados. Si una obligación resarcitoria puede generar intereses desde la producción del daño con independencia de su posterior cuantificación, no se advierte una incompatibilidad conceptual que impida que esos mismos intereses sean alcanzados por la capitalización cuando se configura el supuesto legal previsto por el art. 770, inc. b).

Esta interpretación coincide con la desarrollada recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en un pronunciamiento especialmente dirigido a unificar criterios contrapuestos sobre esta materia. Allí se señaló que la falta de cuantificación de una deuda de valor no impide el devengamiento de intereses y que, si éstos existen jurídicamente antes de la sentencia, esa circunstancia tampoco constituye, por sí sola, un obstáculo para su capitalización. (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, "La Furia, Carlos Alejandro y otros c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y perj. - Otras formas de respons.

Documento anonimizado por AymurAI

extracontractual", expte. n° 10384888, sentencia n° 2, 27/02/2026, Protocolo de Sentencias, año 2026, t. 1, fs. 12-20).

La objeción fundada en el art. 772 del CCCN tampoco modifica esta conclusión. Es cierto que dicha norma establece que, una vez cuantificado el valor en dinero, resultan aplicables las disposiciones correspondientes a las obligaciones dinerarias. De allí se ha inferido que, mientras esa conversión no ocurra, tampoco podría operar la capitalización prevista por el art. 770.

Esa lectura, sin embargo, confunde dos momentos diferentes. La cuantificación determina cuándo puede practicarse materialmente el cálculo, mientras que el art. 770, inc. b), determina el momento al que la ley atribuye el efecto de la capitalización. Una vez expresado el valor en dinero y aplicado el régimen correspondiente, la operación puede efectuarse sobre una base determinada, sin que ello autorice a desconocer la regla temporal específica que vincula la acumulación con la notificación de la demanda.

Dicho de otro modo, la sentencia no crea los intereses correspondientes al período anterior ni los hace nacer retroactivamente. Sólo permite cuantificar una obligación y calcular accesorios que, conforme al art. 1748, ya se habían devengado. Esa diferencia entre existencia jurídica y determinación aritmética impide identificar falta de cuantificación con inexistencia del crédito accesorio.

Este es, además, el criterio que vengo sosteniendo. Luego de examinar las posiciones contrapuestas, he adherido a la tesis que admite la capitalización en las acciones resarcitorias desde la notificación de la demanda y, bajo sus respectivos presupuestos, nuevamente en oportunidad de la liquidación judicial (JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*, t. 5, 1.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2024, pp. 192 -194).

La tesis que aquí se adopta encuentra, además, respaldo en un sector relevante de la doctrina. (PIZARRO - VALLESPINOS, Tratado de

Documento anonimizado por AymurAI

Obligaciones, Rubinzal-Culzoni, 2017, t. 1, p. 530; SANTARELLI, “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, Revista del Notariado, n.° 931, 2018; ALFERILLO, en SÁNCHEZ HERRERO [dir.], Tratado de Derecho Civil y Comercial, La Ley, 2016, t. 2, p. 118; JALIL, “El anatocismo en las acciones de Daños y Perjuicios”, RCyS 2021-V, 20; TALE, “Anatocismo, cuestiones de interpretación del 770 CCC”, AR/DOC/1985/2024; PICASSO - MÉNDEZ ACOSTA, Obligaciones Dinerarias. Deudas en pesos y en dólares, La Ley, 2024, p. 198).

Admitir el supuesto del inc. b) tampoco torna superflua la previsión contenida en el inc. c) del art. 770. Ambas disposiciones contemplan hipótesis distintas y presupuestos propios. En el primer caso, la capitalización se vincula con la demanda y opera desde su notificación. En el segundo, presupone que la obligación haya sido liquidada judicialmente, que el juez mande pagar la suma resultante y que el deudor incurra en mora respecto de esa orden. No existe, por tanto, superposición normativa, sino dos oportunidades de capitalización expresamente diferenciadas por el legislador.

En esta misma línea, se sostiene que “Gran parte de la doctrina y la mayoría de los tribunales, con acierto, sostienen que no es requisito el que la deuda indemnizatoria esté cuantificada para que se capitalicen los intereses que se hubieron devengado desde la mora”. (C6ªCiv. y Com. Córdoba, "Guevara, Gerardo N. c. Iozelli, David L.", 12/03/2024, Semanario Jurídico, nro. 2444, Córdoba, 21/03/2024, p. 422) TALE, Camilo, “Anatocismo: cuestiones de interpretación del art. 770 Cód. Civ. y Com.”, RCCyC 2024 (septiembre-octubre), p. 42, TR LALEY AR/DOC/1985/2024.

Tampoco obsta a esta solución el carácter excepcional del anatocismo. La interpretación restrictiva que corresponde a los supuestos del art. 770 impide crear capitalizaciones distintas de las previstas legalmente o extender sus presupuestos más allá de sus términos. No autoriza, en

Documento anonimizado por AymurAI

cambio, a introducir dentro de una excepción legal una exclusión —la de las deudas de valor— que la propia norma no establece. Interpretar restrictivamente no equivale a reducir el ámbito de aplicación mediante una distinción ajena al texto y al sistema.

No desconozco la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Oliva" y "Lacuadra", aunque ninguno de esos precedentes resolvió si la capitalización prevista por el art. 770, inc. b), alcanza a las obligaciones de valor. En efecto, en ambos casos, dictados en materia laboral, la Corte descalificó métodos de cálculo de accesorios que carecían de sustento en el Código Civil y Comercial y conducían a resultados manifiestamente desproporcionados.

En particular, en "Oliva", la Corte censuró la capitalización periódica y sucesiva y precisó que el inc. b) contempla una única capitalización desde la notificación de la demanda. Si bien aludió entonces a una obligación de dar dinero, lo cierto es que no examinó la aplicación de esa regla a las obligaciones de valor.

Por su parte, en "Lacuadra", el Tribunal descalificó la actualización mediante CER y declaró innecesario tratar los restantes agravios, entre ellos el que cuestionaba expresamente la capitalización de intereses sobre un monto actualizado. Con todo, lo que ambos fallos sí ponen de relieve es que la determinación de los accesorios debe contar con sustento legal y no conducir a resultados irrazonables o desproporcionados (CSJN, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido", 29/02/2024, Fallos: 347:100, consid. 5° y 6°; "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido", 13/08/2024, Fallos: 347:947, consid. 5° a 8°).

Ahora bien, esa exigencia no autoriza a excluir apriorísticamente una categoría de obligaciones que el art. 770 no excluye expresamente de su ámbito, sino que impone controlar el resultado concreto de cada operación.

Documento anonimizado por AymurAI

A tal fin, el art. 771 del CCCN faculta al juez a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización exceden, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. De allí que admitir la capitalización en las deudas de valor no importe convalidar cualquier resultado económico.

Precisamente, el art. 771 funciona como una válvula de corrección que el ordenamiento confiere al juez para preservar la razonabilidad y proporcionalidad de la solución en el caso concreto.

Desde esta perspectiva, excluir de modo apriorístico la capitalización respecto de toda deuda de valor prescinde de ese mecanismo de control. En cambio, admitir su procedencia permite examinar sus efectos concretos y, cuando el resultado económico aparezca injustificado o desproporcionado, adecuarlo mediante la facultad morigeradora que la propia ley reconoce.

El sistema, por tanto, no exige negar la capitalización en abstracto, sino controlar su resultado en concreto.

En definitiva, la deuda de valor no queda excluida del art. 770, inc. b), por el solo hecho de no encontrarse cuantificada al tiempo de la notificación de la demanda. La cuantificación posterior permite determinar cuánto se debe y practicar el cálculo correspondiente, pero no elimina los intereses ya devengados ni desplaza, por esa sola circunstancia, el momento al que la ley atribuye el efecto de su capitalización. Por consiguiente, la capitalización prevista por dicha norma resulta aplicable a las obligaciones resarcitorias de valor, siempre que concurran sus presupuestos y sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponde efectuar conforme al art. 771 del CCCN.

En consecuencia, corresponde rechazar el *quinto agravio* y confirmar, en este aspecto, la sentencia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

IX. Conclusión. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía y revocar la sentencia únicamente en cuanto reconoció una condena dineraria por tratamiento psicológico. Asimismo, corresponde integrar la parte dispositiva de la sentencia en lo relativo al límite de cobertura, conforme a las pautas expuestas precedentemente. Esa integración no modifica la solución sustancial adoptada en este aspecto ni implica admitir el agravio de la parte actora. En todo lo demás que fue materia de agravio, la sentencia será confirmada. Finalmente, corresponde advertir a la parte actora que deberá adecuar su actuación procesal a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en los términos establecidos al tratar el tercer agravio.

X. Readecuación de costas y honorarios. Si bien el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía prospera parcialmente, la modificación introducida no altera sustancialmente el resultado del litigio ni la condición de vencidos establecida en la instancia de origen. Por su parte, la integración dispuesta respecto del límite de cobertura no importa acogimiento sustancial del recurso de la parte actora. En tales condiciones, no corresponde readecuar las costas ni los honorarios fijados en primera instancia en los términos del art. 282 del CPCC, los que deberán mantenerse conforme fueron establecidos en la sentencia de grado.

XI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online,

Documento anonimizado por AymurAI

AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_7> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio y atendiendo al resultado alcanzado, las costas de esta alzada correspondientes al *recurso interpuesto por la parte actora* se imponen, en su totalidad a la actora, por resultar vencida de conformidad al art 69 del CPCC).

En cuanto al *recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía*, teniendo en cuenta su progreso limitado y la entidad de la modificación obtenida, las costas se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a las recurrentes y en el restante veinte por ciento (20 %) a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

XII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el resultado de los recursos y las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios devengados por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la letrada de dicha parte, <PER_8> , en el 25%, y al letrado de la demandada y citada en garantía, <PER_9> , en el 30 %; y por el *recurso interpuesto por la demandada y citada en garantía* al letrado de estas últimas, <PER_9> , en el 27 %, y a la letrada de la parte actora, <PER_8> , en el 28 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por la demandada y la citada en garantía, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 - LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora, la parte demandada y la citada en garantía:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"VII.1", "VII.1.1", "VII.1.2", "VII.1.3" y "VII.2"** de su voto, a los que me remito.

También coincido con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada y la citada en garantía en el apartado **"VIII.1", "VIII.2", "VIII.3" y "VIII.4"**, de su voto a los que remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios:

Documento anonimizado por AymurAI

Si bien la sentencia será revocada en forma parcial, dicha revocación no afecta lo medular de la sentencia de grado, motivo por el cual, las costas y honorarios determinados en la instancia anterior no serán modificados.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora en un 80% a la apelante y un 20% a la demandada y la citada en garantía, **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía se imponen en un 80% a las recurrentes y en un 20% a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI). - Regulación de honorarios en la Alzada:

Documento anonimizado por AymurAI

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrada, Abogada <PER_8> en el 25% y al letrado de la parte demandada y la citada en garantía Abogado , en el 30%, **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía a la letrada de la parte actora, Abogada Vanesa PERUZOTTI en el 28% y al letrado de la parte demandada y la citada en garantía Abogado , en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) INTEGRAR la parte dispositiva de la sentencia apelada en lo relativo al límite de cobertura, dejando expresamente establecido que deberá adecuarse al monto fijado por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

3) ESTABLECER que el alcance de la cobertura respecto de los intereses y las costas deberá determinarse en la etapa de ejecución, si entonces se verifica una efectiva insuficiencia de la cobertura, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

4) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia únicamente en cuanto reconoció una condena dineraria por tratamiento psicológico.

5) ADVERTIR a la parte actora que en lo sucesivo habrá de ajustar su actuación procesal a los principios de lealtad, probidad y buena fe, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes (art. 34, inc. 5, ap. d), del CPCC).

6) NO READECUAR las costas ni los honorarios correspondientes a las actuaciones de primera instancia.

7) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA, por el *recurso interpuesto por la parte actora* se imponen en su totalidad a la actora por resultar vencida de conformidad al art 69 del CPCC. En cuanto al *recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía*, teniendo en cuenta su progreso limitado y la entidad de la modificación obtenida, las costas se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a las recurrentes y en el restante veinte por ciento (20 %) a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

8) FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA, por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la letrada de dicha parte, la Dra. <PER_8> , en el 25 %, y al letrado de la demandada y citada en garantía, Dr. <PER_9> , en el 30 %; y por el *recurso interpuesto por la demandada y citada en garantía* al letrado de estas últimas, Dr. <PER_9> , en el 27 %, y a la letrada de la parte actora, Dra. <PER_8> , en el 28 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

9) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. –

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) INTEGRAR la parte dispositiva de la sentencia apelada en lo relativo al límite de cobertura, dejando expresamente establecido que deberá adecuarse al monto fijado por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

3) ESTABLECER que el alcance de la cobertura respecto de los intereses y las costas deberá determinarse en la etapa de ejecución, si entonces se verifica una efectiva insuficiencia de la cobertura, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

Documento anonimizado por AymurAI

4) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia únicamente en cuanto reconoció una condena dineraria por tratamiento psicológico.

5) ADVERTIR a la parte actora que en lo sucesivo habrá de ajustar su actuación procesal a los principios de lealtad, probidad y buena fe, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes (art. 34, inc. 5, ap. d), del CPCC).

6) NO READECUAR las costas ni los honorarios correspondientes a las actuaciones de primera instancia.

7) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA, por el *recurso interpuesto por la parte actora* se imponen en su totalidad a la actora por resultar vencida de conformidad al art 69 del CPCC. En cuanto al *recurso interpuesto por la parte demandad*a *y la citada en garantía*, teniendo en cuenta su progreso limitado y la entidad de la modificación obtenida, las costas se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a las recurrentes y en el restante veinte por ciento (20 %) a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

8) FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA, por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la letrada de dicha parte, la Dra. <PER_8> , en el 25 %, y al letrado de la demandada y citada en garantía, Dr. <PER_9> , en el 30 %; y por el *recurso interpuesto por la demandada y citada en garantía* al letrado de estas últimas, Dr. <PER_9> , en el 27 %, y a la letrada de la parte actora, Dra. <PER_8> , en el 28 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

9) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) INTEGRAR la parte dispositiva de la sentencia apelada en lo relativo al límite de cobertura, dejando expresamente establecido que deberá adecuarse al monto fijado por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

3) ESTABLECER que el alcance de la cobertura respecto de los intereses y las costas deberá determinarse en la etapa de ejecución, si entonces se verifica una efectiva insuficiencia de la cobertura, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

4) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia únicamente en cuanto reconoció una condena dineraria por tratamiento psicológico.

5) ADVERTIR a la parte actora que en lo sucesivo habrá de ajustar su actuación procesal a los principios de lealtad, probidad y buena fe, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes (art. 34, inc. 5, ap. d), del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

6) NO READECUAR las costas ni los honorarios correspondientes a las actuaciones de primera instancia.

7) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA, por el *recurso interpuesto por la parte actora* se imponen en su totalidad a la actora por resultar vencida de conformidad al art 69 del CPCC. En cuanto al *recurso interpuesto por la parte demandad*a *y la citada en garantía*, teniendo en cuenta su progreso limitado y la entidad de la modificación obtenida, las costas se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a las recurrentes y en el restante veinte por ciento (20 %) a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

8) FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA, por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la letrada de dicha parte, la Dra. <PER_8> , en el 25 %, y al letrado de la demandada y citada en garantía, Dr. <PER_9> , en el 30 %; y por el *recurso interpuesto por la demandada y citada en garantía* al letrado de estas últimas, Dr. <PER_9> , en el 27 %, y a la letrada de la parte actora, Dra. <PER_8> , en el 28 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

9) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.

Documento anonimizado por AymurAI